

cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa.

La Corte observa que esta demanda surge con relación a un fallo emitido en razón de una querrela presentada por el señor Américo Augusto Tejada González contra el señor Martín Justiniano Solís García por el supuesto delito contra el patrimonio en detrimento de la empresa antes mencionada.

Esta Corporación estima que es incorrecto el criterio expresado por la parte actora al señalar que se ha violado el debido proceso al no haberse producido la acumulación de la querrela antes mencionada con la acusación particular interpuesta posteriormente por la empresa Tabacalera Istmeña, S. A. en contra del señor Martín Solís. Tampoco procede aducir la violación al artículo 32 constitucional al haberse decretado el sobreseimiento definitivo a favor del antes mencionado Solís García por supuesta falta de legitimidad de personería. No son estos los aspectos que perfeccionan una infracción al debido proceso en un proceso constitucional como lo es la demanda de inconstitucionalidad. Las infracciones señaladas por el actor debían ser impugnadas en su momento mediante los recursos legales que la ley dispone, tales como la apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No se viola el debido proceso por cuanto no se le coarta al actor la posibilidad de pronunciarse y de accionar en la querrela que dio lugar al presente recurso, ni se limitan la bilateralidad y el contradictorio. Se contradice el actor al señalar que no le es posible intervenir en la querrela por no ser parte en ella cuando en los hechos de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa admite que el señor Américo Augusto Tejada González presentó la querrela en cuestión en su calidad de Gerente de Personal de Tabacalera Istmeña, S. A. Si bien no se acredita en el expediente la legitimidad de personería del señor Américo Tejada ni se puede determinar si se produjeron las ilegalidades en cuestión, estos no constituyen aspectos impugnables en la vía constitucional. No se observa que se haya limitado la participación de los representantes legales de la empresa Tabacalera Istmeña, S. A. en el proceso de querrela interpuesto contra el señor Martín Solís, ni mucho menos que se le haya impedido la defensa de sus derechos, por tanto, no se ha producido la violación al debido proceso. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia SD-180 del 2 de noviembre de 1994, expedida por el Juzgado Primero de Circuito De lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO

MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LAS NORMAS ACUSADAS

En la demanda se acusa de inconstitucionales los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

...

3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4. Señalar alimentos: a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre;"

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En la demanda se citan como infringidos los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 43. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

El demandante estima que las normas impugnadas violan en forma directa el transcrito artículo 19, ya que las mismas dispensan un trato privilegiado a la mujer, en la medida en que ordenan al juez que, en caso de urgencia y sólo mientras dure el juicio de divorcio, señale la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis y sus gastos de alimentos, al igual que los alimentos de los hijos que no estén en su poder. Agrega el licenciado QUINTERO MARTÍNEZ, que tanto las expensas de la litis como la obligación de suministrar alimentos deben decretarse sobre uno de los litigantes, sin aplicar otra distinción que no sea la relativa a la capacidad económica. Sostiene, que el artículo 217 debió indicar que el obligado a sufragar las expensas de la litis es **"el cónyuge solvente"** y no señalar esa obligación en forma categórica a cargo del marido, además de que el cónyuge que reclame dicha asistencia no viva públicamente con otra pareja.

Con relación al artículo 53, el demandante considera que el mismo se violó en forma directa, ya que los presupuestos consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la citada Ley N° 3 de 1994 para que la mujer pueda exigir las expensas de la litis y los alimentos, no se hacen extensivos a ambos cónyuges, previendo que puede ser el marido quien requiera la asistencia de la mujer. Además, podría ocurrir que la mujer no tenga a los hijos bajo su poder y éstos requieran que ella les suministre los alimentos (fs. 3- 5).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su muy ilustrativa Vista N° 166 del 26 de abril de 1995, el Procurador de la Administración Suplente emitió concepto. El representante del Ministerio Público estima que las normas acusadas infringen el artículo 19 de la Constitución Política, pero no por las razones que señala el demandante, sino porque establecen un trato discriminatorio contra el hombre. Por esta misma razón, dicha normas violan el artículo 53 de ese cuerpo supralegal (fs. 17-24).

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe toda clase de fueros o privilegios personales, así como toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. El artículo 53, por su parte, consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges, sobre el cual descansa el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones tendientes a garantizar esa igualdad. En materia de deberes y derechos de los cónyuges, por ejemplo, el artículo 77 del Código de la Familia los obliga a fijar de común el domicilio conyugal; el artículo 78, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a guardarse fidelidad y, el artículo 79, a contribuir con los gastos de alimentos y otros de la familia, en forma proporcional a su estado económico.

En el caso bajo estudio, el artículo 217 del Código de la Familia establece las medidas provisionales que el juez puede adoptar antes o después de admitida una demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio. De acuerdo con el numeral 3 de esta norma, el juez puede establecer la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que no viva públicamente con otro hombre. Asimismo, el numeral 4 faculta al juez para que asigne los alimentos a los hijos o hijas que no estén bajo el poder del padre, al igual que a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre.

El Pleno de la Corte considera que las medidas consignadas en los numerales 3° y 4° del citado artículo implican ciertamente una discriminación en contra del marido, ya que no sólo facultan al juez para establecer provisionalmente a cargo del marido las obligaciones allí establecidas, sino que además le impiden adoptarlas a cargo de la mujer, en caso de que sea el marido quien requiera la asistencia de aquélla para sufragar los gastos del proceso de divorcio, para cubrir parte de los alimentos de los hijos que estuviesen bajo su poder e, incluso, su propia alimentación.

El Pleno, al igual que el demandante, estima que para cumplir con el principio de igualdad que consagra el artículo 19 de la Constitución Política y, específicamente, con el principio de igualdad de los cónyuges, contenido en el artículo 53 del mismo Estatuto Fundamental, el juez debe quedar autorizado para fijar las expensas de la litis a favor de cónyuge insolvente y con cargo al cónyuge solvente, siempre que además se cumpla con el resto de los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 217 ya citado. Si los dos cónyuges fuesen solventes esta norma no se aplicaría.

En el caso del numeral 4°, los alimentos de los hijos deben fijarse a cargo del cónyuge solvente, siempre que los mismos no estuviesen bajo su poder, lo mismo que los alimentos del cónyuge necesitado.

El Pleno coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Adminis-

tración Suplente, en el sentido de que el hecho de "liberar a la cónyuge solvente de la obligación de suministrar alimentos cuando el marido sea insolvente o los hijos permanezcan en poder de éste" no se compadece con la filosofía que inspira al Código de la Familia. "La igualdad de derechos consagrada en la norma constitucional implica tutelar al cónyuge económicamente insolvente y a los menores que se encuentren en poder de éste, independientemente de que sea el hombre o la mujer".

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que únicamente deben declararse inconstitucionales aquellas frases que, dentro de las normas acusadas, implican un trato discriminatorio contra el marido, ya que la fijación provisional por parte del juez de la suma que debe aportar uno o ambos cónyuges para cubrir las expensas de la litis, así como de los alimentos a quienes tengan derecho, no viola en modo alguno el ordenamiento constitucional y estas medidas pueden ser aplicadas por el juzgador interpretándolas en relación con las normas vigentes sobre la materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases: "... que el marido debe dar a la mujer ... si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre" y "... a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre", contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia. El texto de éste artículo quedará así:

"ARTÍCULO 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar a los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma para expensas de la litis;
4. Señalar alimentos;
5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación; y en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(Con Salvamento de Voto)	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente expreso que considero que solamente es inconstitucional, por constituir un trato preferencial, que el marido tenga siempre que pagar alimentos a la mujer, con las únicas excepciones de que ella se haya separado voluntariamente o viviese públicamente con otro hombre (artículo 217, ordinal 4°, literal (b)).

Es un trato preferencial porque bien puede ser que el estado económico de

ella sea mejor que el de él; y a pesar de eso, él tendría que pagarle alimentos.

No sería privilegio si a las excepciones enunciadas en el ordinal 4°, literal (b) del artículo 217 del Código de Familia, se agregara "o no estuviese en igual o mejor situación económica que el marido".

Los alimentos para la mujer se justifican por la desigualdad social en que de hecho está. En cuanto al varón, no hay justificación para ello; podría resultar hasta inmoral.

No estoy de acuerdo con declarar inconstitucional el ordinal 3° del aludido artículo 217 del Código de Familia, de tal manera que ahora simplemente exprese que el juez debe "señalar la suma para expensas de la litis". ¿Quién tiene derecho a ello? ¿Ambos? Entonces se compensan.

Por estas razones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA EL LICENCIADO RUBÉN E. PECCHIO OSPINO, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GABRIEL E. FERNÁNDEZ MADRID**, actuando en su calidad de Director Nacional Encargado del Instituto de la Defensoría de Oficio, ha remitido a esta Superioridad el expediente disciplinario iniciado contra el licenciado **RUBÉN E. PECCHIO OSPINO**, Defensor de Oficio Circuital del Primer Circuito Judicial.

El proceso disciplinario de marras se inicia, conforme a la narrativa del licenciado **FERNÁNDEZ**, en virtud de los conceptos vertidos por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 4 de marzo de 1996, dentro del recurso extraordinario de Revisión presentado por ROGELIO MANUEL CLOUGH, y dentro del cual fue designado el licenciado **RUBÉN PECCHIO** para que en su calidad de Defensor de Oficio del señor CLOUGH, le representara. Sin embargo, y tal como se desprende del texto de la resolución de 4 de marzo de 1996 visible a folios 3-6 del legajo, vencido el término de formalización del recurso de revisión, el defensor designado no presentó escrito alguno.

Esta actuación omisiva mereció por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema, adelantar los siguientes conceptos:

"En cuanto al silencio por parte del Defensor de Oficio designado para la representación de ROGELIO MANUEL CLOUGH, durante el término concedido para la formalización del presente recurso, la Sala opina oportuno hacer ciertas consideraciones al respecto. Siendo que los defensores de oficio prestan un servicio de necesidad pública, como abogados designados"... para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita." (Artículo 406 del C. J.) y considerando que el defensor va a la jurisdicción a proteger o reivindicar el derecho de su patrocinado,